



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00615-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 8.
DEMANDADO: WILLIAM TORRES ARIAS.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.
Soledad, octubre 04 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, OCTUBRE 04 DE 2021.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (i) el poder debidamente otorgado, (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el Despacho al revisar el cuerpo de la demanda y sus anexos, observa que no se aportó la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, en tanto, aportaron como objeto de recaudo el estado de cuenta del deudor, documento que no ostenta la calidad de título ejecutivo a la luz del art. 422 del C.G.P.

Por consiguiente, no teniendo que el "estado de cuenta aportado", la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 120 del 05/10/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria